MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0385-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0047819, de fecha 23 de octubre de 2018, sobre pago de Beneficios Sociales desde el 12 de julio de 2011 hasta diciembre de 2014 y reintegro de remuneraciones; Expediente de Registro N° 005122, de fecha 11 de febrero de 2019, sobre acogimiento al Silencio Administrativo Negativo – Recurso de Apelación, presentados por la señora **GABI GEORGINA PAREDES DE SÁNCHEZ,** respectivamente; Informe N° 360-2019-OPER/MPP, de fecha 13 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 459-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 217° numeral 217.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, señala:

Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218° y 220° de la normatividad acotada, en relación a los Recursos Administrativos, establece:

Artículo 218°.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;
Artículo 220°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – D. LEG. 1057, en su artículo 5°, relacionado a Duración establece: *El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a Plazo Determinado y es Renovable;*

Que, la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019, en su artículo 6° señala:

(...) Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 047819, de fecha 23 de octubre de 2018, la señora Gabi Georgina Paredes de Sánchez, indicó textualmente: *"(...)*
Primero.- Que la que suscribe la presente solicitud ingresó a trabajar a esta Municipalidad Provincial de Piura en Julio de 2011 realizando trabajos continuos en la Gerencia de Desarrollo Social realizando labores de manera personal, subordinada y remunerada tal es así que hasta el último día de labores estos tres elementos se han venido cumpliendo;
Segundo.- En consecuencia, resulta de plena aplicación a mi caso el Principio de la primacía de la Realidad, en virtud del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe preferirse a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. La existencia de una relación de trabajo depende NO de lo que las partes hayan pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado;
Tercero.- Que, las labores que realicé son de naturaleza permanente lo que evidencia una vez más que la suscrita ha realizado labores que constituyen labores ordinarias dentro de la Organización de la Institución y que, por lo tanto, representó una necesidad permanente en el ejercicio habitual de sus funciones, por lo que mis labores son de naturaleza permanente apreciándose en un primer momento la desnaturalización de los contratos Administrativos de Servicios CAS convirtiendo el contrato especial en uno de duración indeterminado tal cual ha sido sustentado en sendas sentencias por el Poder Judicial;
(...)
Sexto.- Es de agregar que existen personas en esta institución que realizan la misma función que realizó mi persona sin embargo perciben una remuneración superior a la mía, por lo que solicito se me nivele con dichas personas las cuales obran en su sistema así mismo que me reintegre la diferencia entre lo que debí percibir y lo que percibí desde el 2011";

Que, la Oficina de Personal, mediante el Informe N° 360-2019-OPER/MPP, de fecha 13 de marzo de 2019, ante lo expuesto, textualmente indicó: *"(...) Que, con Informe N° 1767-2018 -OPER/MPP, de fecha 31/10/2018, la Unidad de Procesos Técnicos refiere que se ha verificado en el Sistema Integral de Gestión Municipal - Modulo de Recursos Humanos, según ficha de personal la ex trabajadora PAREDES DE SÁNCHEZ GABI GEORGINA, ha prestado servicios como apoyo administrativo como CAS por convocatoria Régimen Dec. Leg. 1057, contrato que venció el 31/12/2014;*

- La recurrente no es clara en su petición con relación al reintegro que pide, ya que no detalla los rubros remunerativos que ella presuntamente aduce se le adeuda, habiendo esta entidad cumplido con pagar sus beneficios sociales según Comprobante de Pago N° 007559, de fecha 17/09/2018, cuya copia se adjunta; habiendo sido cobrado por la recurrente el 20/09/2018, tal como lo detalla la Unidad de Fondos de la Oficina de Tesorería a través de su Informe N° 063-2019-UF-OT/MIPP, de fecha 04/03/2018;
- Por lo expuesto, esta entidad ha cumplido con pagar los beneficios sociales por el periodo laborado desde el 12 de julio de 2011 hasta diciembre de 2014 a la ex servidora CAS Paredes de Sánchez Gabi Georgina, según Comprobante de Pago N° 007559, de fecha 17 de septiembre de 2018,habiendo sido cobrado por la recurrente el 20/09/2018, según consta en el Comprobante de Pago que se adjunta; en tal sentido se remite los actuados para su opinión legal, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la demandante";

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 459-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de marzo de 2019, textualmente opinó: *"(..:) que consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es INFUNDADO el recurso de apelación planteado por la ex servidora CAS Gabi Georgina Paredes de Sánchez, en virtud de los argumentos antes esbozados, debiendo emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía"*;

Que, con fecha 20 de marzo de 2019, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 398-2019-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente indicó: *"(...) por lo expuesto, de conformidad con la opinión legal de parte de la Gerencia de Asesoría Legal consideramos INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la ex servidora CAS PAREDES DE SÁNCHEZ GABI GEORGINA, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía"*;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 26 de marzo de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** lo solicitado por la señora **GABI GEORGINA PAREDES DE SÁNCHEZ**, a través del Expediente de Registro N° 0047819, de fecha 23 de octubre de 2018, sobre pago de Beneficios Sociales desde el 12 de julio de 2011 hasta diciembre de 2014 y reintegro de remuneraciones; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE